

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

Juez: Doctor: ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Correo: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia	Ejecutivo
Radicación	13836-31-030-01-2023-00073-00
Ejecutante	BIOGER S.A.S. E.S.P.
Ejecutado	Municipio de Arjona, Bolívar
Asunto	Recurso de reposición , auto de sustanciación No. 232 de fecha 24 de abril de 2024, "por el cual se ordena entrega de títulos.."

Respetado Señor Juez Meza,

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 9169835 y tarjeta profesional N° 179.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO ARJONA, BOLÍVAR**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **YOHELVIS CASTILLA BARRIOS**, jefe de la oficina jurídica municipal, reconocido por auto para actuar, comedidamente me dirijo ante usted su digno despacho, comedidamente me permito presentar **Recurso de Reposición** contra auto No. 232 de fecha 24, en los siguientes términos:

Temporalidad:

Me encuentro en la oportunidad legal para presentar y sustentar recurso de reposición contra auto que ordena entrega de títulos de fecha 24 de abril de 2024, toda vez que fue notificado por estado electrónico el jueves 25 de abril de la presente anualidad, por lo que el término de traslado de tres (3) días, solo empezarán a contabilizar a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del viernes 26 al martes 30 de abril hogaño, de acuerdo a las voces del artículos 318 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Procedencia, oportunidad y legitimación para actuar

Esta actuación es procedente porque se trata de uno de los autos a que se refiere el Artículo 318 del CGP, al cual se le dará el trámite indicado por el artículo 319 ibídem.

“...Artículo 318: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Identificación del Auto recurrido:

Se recurre auto que ordena la entrega de título de fecha 24 de abril de 2024, proferidos en el en el proceso ejecutivo singular, radicado 13836-31-030-01-2023-00073-00, en el cual se resuelve lo siguiente:

“...PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito allegado en fecha 5 de abril de 2024 a que se ha hecho alusión en el presente asunto conforme se ha expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título de depósito judicial No.412150000169799 de fecha 15 de abril de 2024 que en favor del demandante BIOGER SAS ESP se encuentra

a disposición del presente asunto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada en este proceso a la doctora ROSA MARGARITA MENA ORTEGA quien deberá allegada certificación bancaria para que por secretaría se proceda a la elaboración de la orden de pago correspondiente.

Reparos concretos a la decisión/ sustentación del recurso:

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS

En cuanto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones que es lo que se decreta en el auto recurrido, la Ley 715 de 2001 estipula:

*"...**Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja.** Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de calidad..."*

De conformidad con lo anterior los dineros del Sistema General de Participaciones son inembargables, tal y como lo establece la Ley, el Código General del Proceso también es claro al respecto:

El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, CGP, señala:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

De acuerdo a lo anterior es evidente la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, sector agua potable y saneamiento básico.

La H. Corte Constitucional en pronunciamientos sobre este tema ha dicho:

“...4.3. Con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte se ha pronunciado desde las primeras sentencias, considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho¹²²¹. En estos términos se pronunció la Corte en sentencia C-546 de 1992:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”.

La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que,

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

El dinero con el cual se constituyó el título No.412150000169799 de fecha 15 de abril de 2024, es dinero que hace parte de del Sistema General de Participaciones en el sector agua potable y saneamiento básico, los cuales son inembargables de acuerdo a lo establecido por la Ley, razón por la cual el Municipio considero necesario la oposición que se siga adelante con la entrega del título relacionado, además de la presentación de escritos dirigidos tanto a los bancos como al Ministerio de Vivienda con los fundamentos legales sobre la inembargabilidad de este tipo de recursos.

Así las cosas, está claro que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, sector agua potable y saneamiento básico, son inembargable y precisamente el embargo y secuestro decretados mediante auto interlocutorio No. 102 del 29 de febrero de 2024, versa sobre recursos de este sector, por lo tanto de acuerdo a la Ley y a la amplia línea jurisprudencia, el embargo y secuestro de los recurso del municipio de Arjona del sector agua potable y saneamiento básico son inembargable razón por la cual es viable que se levante la medida decretada por el despacho en aras de proteger el patrimonio público y el orden económico y social del Municipio de Arjona.

DEBERES DEL JUEZ PREVIO AL DECRETO DE EMBARGO DE RECURSOS DEFINIDOS COMO INEMBARGABLES POR LA LEY:

Es muy importante la actuación que tiene los Jueces en lo referente a la protección de los recursos reconocidos como inembargables, tales como los Recursos del Sistema General de Participación

De tiempo atrás se ha reconocido la importancia de la actuación de los Jueces de la República en relación con la protección de los recursos inembargables, tales como aquellos relativos al Sistema de Seguridad Social; estableciendo deberes en cabeza de quienes administran justicia dentro de los cuales podemos citar cronológicamente los siguientes:

- Directiva No. 22 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, que tiene como destinatario entre otros, a los Jueces de la República, con la orientación que se relaciona seguidamente:



“(…) 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

- Código General del Proceso, artículo 594, disposición que señala en el numeral primero la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social; y en su párrafo único que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberían invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Así las cosas, la mencionada norma indica claramente que el juez tiene que justificar la embargabilidad con sustento en una disposición legal que lo autorice para proceder de esa manera, o en su defecto debería entrar a demostrar que no se trata –o no están de por medio- recursos públicos de la salud. Para el asunto que compete a la acción de tutela promovida, es preciso advertir que ninguno de los supuestos descritos se cumple en este caso, pues no media un fundamento legal para proceder con la medida cautelar y tampoco se ha acreditado que los recursos no correspondan a dineros públicos que financian la salud.

Aunado a todo lo anterior, se tiene que por parte del municipio de ARJONA y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., se celebró CONTRATO DE EMPRÉSTITO DE DEUDA PÚBLICA, el cual tiene como objeto:

“...CLAUSULA PRIMERA: OBJETO Y CUANTIA: EL BANCO ha acordado prestar a EL DEUDOR, a título de Empréstito, la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (COP \$2.000.000.000), en la modalidad de Empréstito de Largo Plazo de Deuda Pública Interna con Pignoración de Rentas, suma que desembolsará EL BANCO a EL DEUDOR al perfeccionamiento de este Contrato de Empréstito, una vez se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Cláusula Décima Segunda el presente contrato de Empréstito. EL DEUDOR podrá disponer de los recursos derivados del Contrato de Empréstito en uno (1) o varios desembolsos, siempre y cuando el o los mismos sean solicitados por EL DEUDOR dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente Contrato de Empréstito. Vencido este plazo, se entenderá que EL DEUDOR no utilizará el empréstito y por consiguiente EL BANCO no estará obligado a entregar el recurso salvo acuerdo escrito entre las partes. EL BANCO previo a cada desembolso verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 358 de 1997, Ley 617 de 2000, Ley 819 de 2003, en materia de capacidad de pago, capacidad de endeudamiento, indicadores legales, límites de gastos, información contable, entre otros de EL DEUDOR. En cualquier caso, si en la verificación EL DEUDOR presenta

incumplimientos en los mencionados indicadores y excede la capacidad de pago, podrá EL BANCO válidamente abstenerse de efectuar el desembolso solicitado.

Además en la cláusula séptima estipula:

“...CLÁUSULA SEPTIMA. GARANTIA Y FUENTE DE PAGO:

“...I. PIGNORACIÓN DE RENTAS:

*“Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del presente Contrato de Empréstito, el DEUDOR además de su propia responsabilidad, debidamente autorizado por los órganos competentes, a través del presente Contrato de Empréstito pignora irrevocablemente a favor del BANCO las rentas provenientes del **SGP PROPÓSITO GENERAL – LIBRE INVERSIÓN, SGP AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BASICO** en cuantía igual al **CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%)** del servicio anual de la deuda durante la vigencia del presente Contrato de Empréstito, de acuerdo al certificado de y autorización expedidos por el DEUDOR, la cuales tendrán el siguiente manejo:...”*

La pignoración estipulada en el Contrato de Empréstito tiene su base en el parágrafo 1 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001:

*“...**PARÁGRAFO 1o.** Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general...”*

De conformidad con lo expuesto, los recursos del SGP en el sector agua potable y saneamiento básico del municipio de Arjona se encuentran pignorados, lo cual además de lo que se ha venido exponiendo reafirma la inembargabilidad de los recursos ordenados en el auto proferido por el juez Primero Civil del Circuito de Turbaco.

Análisis de la obligación reconocida por auto que libró mandamiento de pago/ las facturas.

Verificadas las facturas que se anexan a la demanda como pruebas, se pudo constatar que en ellas se **están haciendo diferentes cobros**, y se están **incluyendo servicios** que debido a su **naturaleza no se pueden recaudar** con

cargo de recursos provenientes del **Sistema General de Participaciones, sector agua potable y saneamiento básico.**

Para el tema en concreto como ya se ha dicho los recursos provienen del **Sistema General de Participaciones, sector agua potable y saneamiento básico**, razón por la cual es necesario conocer a fondo los concepto de los cuales fundamentamos nuestro dicho, de acuerdo a la Ley 142 de 1994 en su artículo 14 con respecto al servicio de saneamiento básico y agua potable señala que:

14.19. Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

“...14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte...”

Conforme a lo anterior también debemos señalar el tema de los subsidios, la Superintendencia de Servicios Públicos en CONCEPTO 94 DE 2023, manifiesta:

“...En este sentido es preciso mencionar que, en cuanto al otorgamiento de subsidios en el régimen de servicios públicos domiciliarios, la Constitución Política plantea que los subsidios se concederán para que los usuarios de menores ingresos cubran sus necesidades básicas. En particular, el artículo 368 de la Constitución Política menciona: “ARTÍCULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”. (subraya fuera de texto)

De esta forma, es posible que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, concedan subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Esta norma fue reglamentada por el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual establece las reglas que deben seguir las entidades relacionadas en el citado artículo 368 de la Constitución Política para conceder subsidios. Puntualmente, el numeral 99.7 señala:



“Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3”.

Siendo así, se tiene que los subsidios deben ser otorgados a: i) usuarios de inmuebles residenciales estratos 1 y 2, ii) usuarios de las zonas rurales de los estratos 1 y 2 y iii) eventualmente, a los usuarios del estrato 3 si así lo define la comisión de regulación respectiva. Nótese que la norma no permite el otorgamiento de subsidios a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sino a los usuarios de menores ingresos.

Ahora bien, en cuanto al factor o porcentaje del costo del suministro que debe ser subsidiado, es de mencionar que, inicialmente, el numeral 99.6 ibídem establecía:

“(…) 99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. (…)” (subraya fuera de texto)

Sin embargo, posteriormente los porcentajes señalados fueron modificados para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, por el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011⁹¹ el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no



obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con la norma en cita, el factor o porcentaje del costo de suministro que se subsidia a los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo no puede ser superior al setenta por ciento (70%) para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2, y quince por ciento (15%) para el estrato 3, sin que la norma realice diferenciación alguna respecto de usuarios ubicados en el área rural o urbana, considerando esta Oficina que donde el legislador no ha realizado excepción alguna no le es dable al destinatario de la norma realizarla.

En este sentido, se considera pertinente traer a colación lo señalado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA a través de Concepto 5681 de 2022 así:

“(…) Establece el numeral 5o del artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015⁽³⁾, modificado por el artículo 7o del Decreto 596 de 2016⁽⁴⁾, que una vez el Alcalde (Municipal o Distrital) reciba las solicitudes que los prestadores hacen de los montos requeridos para cada servicio, procede a su análisis y a preparar un proyecto consolidado para ser presentado a discusión y aprobación del Concejo (Municipal o Distrital), el cual, conjuntamente con la aprobación del presupuesto de la respectiva entidad territorial, define el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar el faltante, en consideración prioritariamente de los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en la normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes.

Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio que defina el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo. (...)” (resaltado fuera de texto)

En todo caso, según el parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, previamente citado, son los Concejos Municipales los que aprueban los factores o porcentajes de subsidios y contribuciones que serán aplicados en su jurisdicción, conforme con los límites señalados en la norma.

Por último, es de indicar que aun cuando los subsidios deben ser otorgados a los usuarios, pues es respecto de estos que se establecen los factores pertinentes, ello no significa que dichos recursos deban ser girados directamente a los usuarios para que posteriormente paguen sus servicios públicos domiciliarios. Lo anterior considerando que el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, señala que los recursos de los subsidios de los usuarios podrán considerar para su aplicación dos formas: i) recibidos y compensados directamente por los prestadores de servicios públicos domiciliarios mediante el cobro de la contribución de solidaridad, y ii) girados a los prestadores desde los Fondos de Solidaridad y Redistribución.

Siendo así, los usuarios no reciben directamente ningún recurso por concepto del subsidio, sino que este beneficio se ve reflejado en la tarifa final, como resultado de



restar el monto de subsidio correspondiente al costo de suministro del servicio, puntualmente, frente al consumo básico de subsistencia, en los términos del numeral 99.5, artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y artículo 2.3.4.1.1.3 del Decreto 1077 de 2014 los cuales señalan:

"99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria". (subraya fuera de texto)

"ARTÍCULO 2.3.4.1.1.3. OBJETO DEL SUBSIDIO. Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados (artículo 97 de la Ley 142 de 1994)." (subraya fuera de texto)..."

ANALISIS FACTURAS:

5740	07/04/2020	\$ 8.180.322,00	OTROS SERVICIOS DE ASEO
5741	07/04/2020	\$ 6.432.390,00	OTROS SERVICIOS DE ASEO
5879	27/05/2020	\$ 6.505.220,00	OTROS SERVICIOS DE ASEO

BIO314	13/11/2020	92.037.480,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS				
BIO390	04/12/2020	\$ 92.482.404,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS				
BIO408	09/12/2020	\$ 92.482.404,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS				
BIO7160	03/06/2022	\$ 175.873.998,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS	INCENTIVO DE DISPOSICION			
BIO7308	05/07/2022	\$ 177.953.998,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS	INCENTIVO DE DISPOSICION	LIMPIEZA Y LAVADOS DE AREAS PUBLICAS		

BIO7470	04/08/2022	\$177.862.302,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS	INCENTIVO DE DISPOSICION	LIMPIEZA Y LAVADOS DE AREAS PUBLICAS	APROVECHAMIENTO	APROVECHAMIENTO DE SUBSIDIOS
BIO7661	06/09/2022	\$ 178.214.600,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS	INCENTIVO DE DISPOSICION	LIMPIEZA Y LAVADOS DE AREAS PUBLICAS		APROVECHAMIENTO DE SUBSIDIOS
BIO7791	31/10/2022	\$179.154.605,00	BARRIDO Y LIMPIEZA	COMERCIALIZACION	RECOLECCION DOMICILIARIA	DISPOSICION FINAL SUBSIDIO	TRATAMIENTO Y/O LIXIVIADOS	INCENTIVO DE DISPOSICION	LIMPIEZA Y LAVADOS DE AREAS PUBLICAS		APROVECHAMIENTO DE SUBSIDIOS

Según a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, la destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios se destinan a financiar las siguientes actividades: Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente; Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley; la pre inversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico; la formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural; la construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo; los programas de macro y micro medición; programas de reducción de agua no contabilizada; adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico; y en la participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Así las cosas, los cobros de estos servicios como se están haciendo en este proceso son ilegales, no es factible que se quiera hacer el cobro y que se ordene el pago de estos servicios **a cargo de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, sector agua potable y saneamiento básico**, es

evidente que por parte del ejecutante se está actuando de mala fe y conduciendo el error al querer hacer efectivo estos pagos.

Finalmente en lo referente al pronunciamiento que hace el señor juez respecto al memorial del 5 de abril del año en curso, nos permitimos aclarar que este memorial solo se dirigió al despacho como copia para que se tuviera conocimiento del mismo, no se hizo con el fin de presentar solicitud que debiera ser resuelta por el despacho.

Peticiones:

Con fundamento en lo brevemente expuesto, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de mí representada, comedidamente le solicito al despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA. Sírvase reponer en el sentido que se revoque la decisión contenida en auto de sustanciación No. 232 de fecha 24 de abril de 2024 que ordena la entrega del título de depósito judicial No.412150000169799 que en favor del demandante BIOGER SAS ESP de fecha 25 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial.

SEGUNDA. Como consecuencia se orden la devolución de los títulos al municipio de Arjona – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial.

Notificaciones:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 15, oficina 02, Cartagena. Celular No. 300-8124130, correo: jababe1204@hotmail.com



JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO

C.C. No. 9.169.835.

T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.